



PERÚ

Ministerio de Agricultura y Riego

Autoridad Nacional del Agua

Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

RESOLUCIÓN N° 1170 -2019-ANA/TNRCH

Lima, 11 OCT. 2019

N° DE SALA	:	Sala 2
EXP. TNRCH	:	924-2019
CUT	:	173465-2019
IMPUGNANTE	:	Edgar Efraín Valdez Sánchez
ÓRGANO	:	ALA Caplina-Locumba
MATERIA	:	Denuncia Administrativa
UBICACIÓN	:	Distrito : Tacna
POLÍTICA	:	Provincia : Tacna
	:	Departamento : Tacna



SUMILLA:

Se declara de oficio la nulidad de la Resolución Administrativa N° 118-2019-ANA-AAA.CO-ALA.CL, porque dicho acto administrativo incurre en la causal de nulidad prevista en el numeral 1 del artículo 10° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación interpuesto por el señor Edgar Efraín Valdez Sánchez contra la Resolución Administrativa N° 118-2019-ANA-AAA.CO-ALA.CL de fecha 09.09.2019, emitida por la Administración Local de Agua Caplina-Locumba mediante la cual resolvió declarar improcedente el recurso de reconsideración interpuesto contra la Carta N° 686-2019-ANA-AAA.CO-ALA.CL de fecha 23.07.2019, a través de la cual se le comunicó que su pedido de supervisión y fiscalización del presidente de la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Menor Clase C Bajo Caplina (Eugenio Lorenzo Gómez Apaz), sería encauzado como uno de supervisión al ente operador, que para dicho caso corresponde a la citada Junta de Usuarios, de acuerdo con los "Lineamientos para la Supervisión y Fiscalización de las Juntas de Usuarios" aprobado con la Resolución Jefatural N° 041-2018-ANA.



2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

El señor Edgar Efraín Valdez Sánchez solicita que se declare fundado su recurso de apelación contra la Resolución Administrativa N° 118-2019-ANA-AAA.CO-ALA.CL.

3. FUNDAMENTO DEL RECURSO

El impugnante sustenta su recurso de apelación alegando que la Administración Local de Agua se ha negado a supervisar y fiscalizar al presidente de la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Menor Clase C Bajo Caplina. Asimismo, señala que en su calidad de agricultor cuenta con el derecho de contradecir, petionar y reclamar un derecho conculcado.

ANTECEDENTES

- 4.1. Mediante el escrito ingresado el 04.07.2019, el señor Edgar Efraín Valdez Sánchez solicitó a la Administración Local de Agua Caplina-Locumba que disponga las acciones de supervisión y fiscalización al presidente de la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Menor Clase C Bajo Caplina, por incumplir con acuerdos tomados en Asamblea General.
- 4.2. Con la Carta N° 686-2019-ANA-AAA.CO-ALA.CL de fecha 23.07.2019, notificada el 02.08.2019, la Administración Local de Agua Caplina-Locumba comunicó al señor Edgar Efraín Valdez Sánchez que su pedido de supervisión y fiscalización del presidente de la Junta de Usuarios del Sector



Hidráulico Menor Clase C Bajo Caplina (Eugenio Lorenzo Gómez Apaz), sería encauzado como uno de supervisión al ente operador, que para dicho caso corresponde a la citada Junta de Usuarios, de acuerdo con los "Lineamientos para la Supervisión y Fiscalización de las Juntas de Usuarios" aprobado con la Resolución Jefatural N° 041-2018-ANA.

- 4.3. En mérito al pedido del señor Edgar Efraín Valdez Sánchez, la Administración Local de Agua Caplina-Locumba con la Carta N° 687-2019-ANA-AAA.CO-ALA.CL recibida el 26.07.2019, comunicó a la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Menor Clase C Bajo Caplina que realizaría una supervisión a fin de verificar el cumplimiento de sus funciones y de los acuerdos adoptados en la Asamblea General.

La supervisión a la referida Junta de Usuarios se realizó en fecha 08.08.2019, conforme se aprecia en el Acta N° 007-2019, que obra a folios 16 del expediente administrativo.

- 4.4. Con el escrito de fecha 16.08.2019, el señor Edgar Efraín Valdez Sánchez interpuso un recurso de reconsideración contra la Carta N° 686-2019-ANA-AAA.CO-ALA.CL, alegando que la Administración Local de Agua tiene como una de sus funciones supervisar a las Juntas de Usuarios, de acuerdo a los lineamientos establecidos en Resolución Jefatural N° 041-2018-ANA; en tal sentido, lo manifestado en la cuestionada carta no tiene asidero legal, debiendo declarar fundado su recurso de reconsideración.

- 4.5. La Administración Local de Agua Caplina-Locumba a través de la Carta N° 748-2019-ANA-AAA.CO-ALA.CL recibida el 20.08.2019, remitió a la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Menor Clase C Bajo Caplina el Informe Técnico N° 084-2019-ANA-AAA.CO-ALA.CL-AT/EYTQ que contiene las recomendaciones que deberán implementar como consecuencia de la supervisión realizada.

- 4.6. Con la Resolución Administrativa N° 118-2019-ANA/AAA.CO-ALA.CL de fecha 09.09.2019, notificada el 16.09.2019, la Administración Local de Agua Caplina-Locumba declaró improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por el señor Edgar Efraín Valdez Sánchez contra la Carta N° 748-2019-ANA-AAA.CO-ALA.CL, por no haber presentado nueva prueba.

- 4.7. A través del escrito ingresado el 17.09.2019, el señor Edgar Efraín Valdez Sánchez interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Administrativa N° 118-2019-ANA/AAA.CO-ALA.CL conforme al argumento indicado en el numeral 3 de la presente resolución.

5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal

- 5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y declarar nulidades de oficio de los actos administrativos, de acuerdo con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, así como los artículos 4° y 15° de su Reglamento Interno, aprobado por Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA.

Respecto a la impugnación de la Carta N° 686-2019-ANA-AAA.CO-ALA.CL y la emisión de la Resolución Administrativa N° 118-2019-ANA/AAA.CO-ALA.CL

- 5.2. En la revisión del expediente se advierte que el señor Edgar Efraín Valdez Sánchez interpuso un recurso de reconsideración contra la Carta N° 686-2019-ANA-AAA.CO-ALA.CL, mediante la cual la Administración Local de Agua Caplina-Locumba le comunicó que su pedido de supervisión y fiscalización del presidente de la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Menor Clase C Bajo Caplina (Eugenio Lorenzo Gómez Apaz), sería encauzado como uno de supervisión al ente operador, que para dicho caso corresponde a la citada Junta de Usuarios, de acuerdo con los



"Lineamientos para la Supervisión y Fiscalización de las Juntas de Usuarios" aprobado con la Resolución Jefatural N° 041-2018-ANA.

5.3. Es así que, teniendo en consideración el régimen jurídico de los actos administrativos, corresponde evaluar si la Carta N° 686-2019-ANA-AAA.CO-ALA.CL, constituye un acto administrativo:

5.3.1. Según el numeral 1.1 del artículo 1° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General: "*Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir **efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados** dentro de una situación concreta*".

Analizando el precitado artículo, Morón Urbina señala que: "*La calidad de acto administrativo queda reservada para aquellas decisiones que por sí mismas generan efectos jurídicos para los terceros, en sus derechos intereses u obligaciones*"¹.

5.3.2. Por lo expuesto, se puede concluir que uno de los elementos del acto administrativo está representado por la existencia de efectos sobre derechos, intereses y obligaciones que recaigan en los administrados a consecuencia de la decisión administrativa; por lo que, en sentido contrario, toda declaración de la Administración que no contenga algún efecto sobre derechos, intereses y obligaciones no deberá ser considerada un acto administrativo, por carecer de uno de sus elementos constitutivos².

5.3.3. Conforme a lo señalado en los artículos 217° y 218° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos de reconsideración y apelación.

5.3.4. En consecuencia, de acuerdo a lo establecido en el numeral 5.3.2 de la presente resolución, este Colegiado determina que la Carta N° 686-2019-ANA-AAA.CO-ALA.CL no constituye un acto administrativo y menos un acto impugnabile; pues la misma no contiene una declaración de la administración que produzca efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos del administrado, sino que se trata únicamente de una carta informativa con la que se responde el escrito del administrado ingresado en fecha 04.07.2019, razón por la cual, el señor Edgar Efraín Valdez Sánchez no se encuentra habilitado para ejercer su facultad de contradicción contra la misma.

5.4. En ese sentido, del análisis efectuado, este Colegiado advierte que si bien con la Carta N° 686-2019-ANA-AAA.CO-ALA.CL la Administración Local de Agua Caplina-Locumba comunicó al señor Edgar Efraín Valdez Sánchez que su pedido de supervisión y fiscalización del presidente de la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Menor Clase C Bajo Caplina (Eugenio Lorenzo Gómez Apaz), sería encauzado como uno de supervisión al ente operador, que para dicho caso corresponde a la citada Junta de Usuarios, de acuerdo con los lineamientos aprobados con la Resolución Jefatural N° 041-2018-ANA; dicha comunicación era solo una respuesta informativa, sobre la que no correspondía presentar un recurso administrativo y mucho menos emitir una resolución ante dicho recurso.

Por tal razón, de conformidad con lo establecido en el numeral 213.1 del artículo 213° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, corresponde que se declare la nulidad de oficio de la Resolución Administrativa N° 118-2019-ANA/AAA.CO-ALA.CL, al encontrarse incurso en la



¹ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. 2015, Lima, Perú, 10^{ma} Edición, Gaceta Jurídica. Pág. 125.

² Conforme lo señalado por Morón Urbina, los elementos del acto administrativo previstos en el artículo 1° de la Ley del Procedimiento Administrativo son seis: 1) Declaración de cualquiera de las entidades, 2) destinada a producir efectos jurídicos externos. 3) que sus efectos recaigan sobre derechos, intereses y obligaciones de los administrados, 4) en una situación concreta, 5) en el marco del Derecho Público, 6) puede tener efectos individualizados o individualizables. *Ibidem*. Págs. 123 - 126.

causal de nulidad referida a la contravención a la Constitución, a las Leyes o a las normas reglamentarias, prevista en el numeral 1 del artículo 10° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

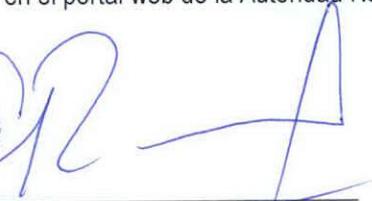
- 5.2 Finalmente, habiéndose determinado la nulidad de Resolución Administrativa N° 118-2019-ANA/AAA.CO-ALA.CL, este Colegiado considera que carece de objeto emitir pronunciamiento respecto recurso de apelación presentado por el señor Edgar Efraín Valdez Sánchez.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 1170-2019-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 11.10.2019, por los miembros integrantes del colegiado de la Sala 2, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas,

RESUELVE:

- 1°.- Declarar de oficio la **NULIDAD** de la Resolución Administrativa N° 118-2019-ANA/AAA.CO-ALA.CL.
- 2°.- Carece de objeto emitir pronunciamiento respecto al recurso de apelación interpuesto por el señor Edgar Efraín Valdez Sánchez contra la Resolución Administrativa N° 118-2019-ANA/AAA.CO-ALA.CL.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.



LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN
PRESIDENTE



EDILBERTO GUEVARA PÉREZ
VOCAL



GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN
VOCAL